

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00
Demandante: Aleida Henao Parra
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -
UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que los señores Jorge Vergara Agudelo, Sonia Cadena Cendales y Diana Isaacs Ramírez manifestaron que declinan asumir la designación como curadores *Ad-litem* dado que se encuentran activos en varios procesos (fols. 358 a 391 del cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos, y en su lugar, se designará la terna de curadores que arroje el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva a los auxiliares designados en el auto del 13 de noviembre de 2018, y en su lugar, se nombran a los auxiliares Nelly Ruth Duque Leal (Calle 12 No. 7-32 oficina 605), Magali Patricia Caballero Espinosa (carrera 10 No. 15-39 oficina 1003) y a Jorge Eliecer Roldán Beltrán (carrera 9 No. 16-20 oficina 510).

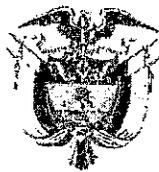
Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones a las referidas direcciones.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se recuerda que mediante el auto señalado en líneas precedentes, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el José Alberto de Jesús Novoa Jiménez manifestó que declina asumir la designación como curador *Ad-litem* dado que se encuentra activo en más de 5 procesos (fol. 173 cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlo, y en su lugar, se designará al curador que arroje el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva al auxiliar designado en el auto de 12 de junio de 2018, y en su lugar, se nombran a los auxiliares Esperanza Estepa Benavides (Calle 7 D No. 81 B 03 apartamento 302 torre 3 Conjunto la Armonía), Zulma Rendón Rozo (Av. Jiménez No. 8A – 44 oficina 710) y a Migdonia Ordóñez Muñoz (calle 64A No. 57-23 Torre 10 Oficina 1003).

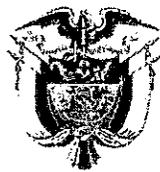
Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones a las referidas direcciones.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Fijar como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00007-00
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para continuar el trámite de la demanda presentada, por Mar Express S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Mar Express, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que es nula la Resolución No. 03- 241 – 201- 670 -12 -0225 del 14 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el incumplimiento de la obligación aduanera como Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S con NIT No. 900.234.514-3, por no pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros generados por las Propuestas de valor de la autoridad aduanero (sic), respecto de la mercancía arribada al país con los Documentos de Transporte de las guías relacionadas en el cuadro No. 2 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL01171, certificado de modificación 31DL026876 del 28 de julio de 2015, vigente hasta el 24 de febrero 2017, expedida por la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9, y constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3 a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.496.000), POR CONCEPTO DE arancel \$6.469.000 y IVA \$11.027.00, más los intereses a los que haya lugar.

SEGUNDA: Que es NULA la Resolución No. 03-236-408-601-0786 del 14 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN, por medio de la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 03- 241 – 201- 670 -12 -0225 del 14 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera al Intermediario de la Modalidad de Trafico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S y ordenó la efectividad de la garantía (...)

CONSIDERACIONES

Para empezar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales se sancionó a la sociedad demandante, por haber incurrido en la infracción aduanera prevista en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 de del Decreto 1470 de 2008, que preceptúa:

"Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida (...)"

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la administración para adoptar a la aludida decisión, se observa que en la Resolución PT 2016 2016 145 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de obligaciones y se ordenó hacer efectiva la garantía, la DIAN señaló:

"En acta de hechos de reconocimiento de mercancías Nos. 7442 a la 7447 del 25 de junio de 2016, se determinaron propuestas de valor, cambios de modalidad e inmovilizaciones en el proceso de verificación documental de las operaciones que fueron sujetas de propuesta de valor, cambio de modalidad y concordancia en la subpartida contenida en la guía frente al sticker contenido en la declaración simplificada, aportada durante el desarrollo de la visita, por el intermediario de tráfico postal plasmando lo encontrado en los siguientes anexos:

ANEXO 1- 18 GUIAS IDENTIFICADAS CON CAMBIO DE SUBPARTIDA donde se evidencia que existe un cambio de subpartida inicial por otras que no generan el pago de tributos (folio 3 averso)

ANEXO 2-61 GUIAS IDENTIFICADAS CON PROPUESTA DE VALOR ATENDIDA, PERO CON CAMBIO DE SUBPARTIDA LIQUIDADAS CON LA SUBPARTIDA INICIAL el intermediario atendió la propuesta de valor generada por el GIT de TRAFICO postal y envíos urgentes, se liquidaron con la subpartida inicial como se refleja en el sticker de la declaración simplificada columna F y al momento de ser presentadas y pagadas en el sistema informático de la DIAN se cambió la subpartida generando el NO PAGO de los tributos aduaneros correspondientes columna J".

ANEXO 3-24 GUIAS EN DOCUMENTOS NO PRESENTABAN CAMBIO DE SUBPARTIDA, PERO FRENTE AL MUISCA SE EVIDENCIO SUBPARTIDA DIFERENTE QUE NO GENERA LIQUIDACION DE TRIBUTOS

Del estudio perpetrado, se evidencia que para las guías relacionadas en el cuadro anterior una vez verificados los archivos planos en el sistema informático MUISCA y el informe GIT Registro y Control Aduaneros de la División de Gestión Aduanera se confirma que se reporta acuse de recibido del sistema MUISCA 10006, donde se

evidencia que el valor cancelado por la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT 900.234.514-1, es CERO (...)"

De lo expuesto en cita, se colige que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a MAR EXPRESS S.A.S., al pago de una multa, debido a que, presuntamente la sociedad no habría sufragado una obligación respecto al pago de tributos aduaneros correspondientes a las 113 guías analizadas en los hallazgos detectados por los funcionarios del GIT Control Usuario de la División de Gestión de Operación que se plasmaron en el acta de hechos de visita de 8 de julio de 2016, en donde se determinó que con acta de hechos de reconocimiento de mercancías números 7442 a la 7447 del 25 de junio de 2016, se fijaron propuestas de valor que no fueron objetadas por el usuario, pero que fueron posteriormente modificadas, y que de haber sido observadas, se hubiesen visto reflejadas en el valor FOB ingresado en el sistema MUISCA y en el pago realizado.

En este sentido, resulta evidente que el presunto cambio de la clasificación en la subpartida arancelaria de una mercancía, habría derivado en la errada liquidación de tributos aduaneros que debía cancelar la empresa, situación que fue exactamente por la que se impuso sanción a la agencia demandante.

Es decir, la autoridad accionada formuló la mencionada liquidación, impuso una sanción y ordenó la efectividad de la correspondiente póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, con ocasión a la inobservancia en el pago de tributos aduaneros.

De otro lado, sobre la competencia de tales asuntos, es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27 de agosto de 2018¹, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación, definió lo siguiente:

[...]

4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y ARANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

[...]

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

En este orden de ideas, se desprende que el objeto del presente litigio gira en torno de un asunto de carácter tributario, pues, se centra en el pago de unos tributos por concepto de IVA y arancel, ya que la Resolución acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la supuesta cancelación de menores tributos por parte del importador, toda vez que se evidencia que, aparentemente, el valor cancelado por concepto de IVA y arancel por la sociedad MAR EXPRES SAS en las 113 guías señaladas es cero.

Ahora bien, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]” (Destaca el Despacho)

En conclusión, como el presente litigio concierne a un asunto de carácter tributario, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta. Por consiguiente, el Despacho estima pertinente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

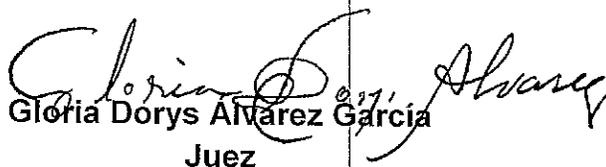
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

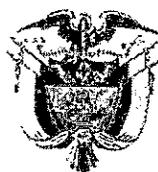
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2018-00156-00
Demandante: Cojardín S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, el Despacho evidenció que la señora Dora Helena Laguna debe ser vinculada al proceso por cuanto le asiste interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que la Resolución SSPD -20178140184575 de 25 de octubre del 2017, de la cual se pretende su nulidad en el presente asunto, decidió sobre la petición No. 054 de 17 de febrero de 2017, interpuesta por la señora Dora Helena Laguna solicitando a la empresa demandante el cambio de estratificación de un inmueble, y ordenó, entre otros, modificar la resolución proferida por Cojardín S.A. ESP, en el sentido de ajustar al estrato 5 el valor cobrado en la facturación, desde el momento en que el municipio adoptó dicha estratificación.

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto de los actos administrativos en mención se afectarían los intereses de la peticionaria, por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

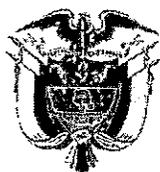
Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés a la señora Dora Helena Laguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en la Avenida, de la variante Cota Chía KM 1.5 Conjunto Residencial Palo de Agua, Sector 8, Agrupación Farralones casa 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00311-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Póngase en conocimiento de la parte demandada, la consignación de costas que obra a folio 239 del cuaderno No. 4 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00187-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 25 de agosto de 2017, se admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en consecuencia, entre otros asuntos, se ordenó la notificación prevista en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por el artículo 612 del Código General del Proceso, que establece:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

(...). (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a las causales de nulidad procesal:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En tales condiciones, el Despacho anulará la actuación secretarial de notificación personal hecha a la empresa Gaseosas Lux S.A., ya que Secretaría omitió realizarla en debida forma, pues si bien obra la notificación por aviso, visible a folio 111, no envió la copia de la demanda y sus anexos, conforme puede constatarse en el referido folio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Anular la actuación Secretarial de notificación de admisión de la demanda hecha a la empresa Gaseosas Lux S.A., en su calidad de tercero interesado.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Gaseosas Lux S.A., dentro del proceso de referencia, conforme a lo regulado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloría Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00060-00.
Demandante: Municipio de la Calera
Demandado: Consorcio Exequial S.A.S.

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

El municipio de la Calera, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

"1.1.- Que se declare la Nulidad de la Escritura Pública No. 0089 del 30 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocoliza Silencio Administrativo Positivo, fundamentado en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 1203 de 2017 y el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto y de acuerdo a los hechos manifestados anteriormente".

CONSIDERACIONES

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que se proceda a su adecuación.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente **podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o **de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente. (Se destaca)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Se destaca)

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si los actos acusados reúnen tal calidad.

Al descender al caso materia de análisis se encuentra que el 13 de julio de 2017, la sociedad Consorcio Exequial S.A.S., propietaria del predio ubicado en la vereda Altamar, municipio de la Calera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20194326, adelantó los trámites tendientes a la obtención de la licencia de construcción y parcelación en la modalidad de obra nueva para el proyecto denominado "Complejo Funerario Jardines de la Fe" respecto del citado inmueble.

El 22 de enero de 2018, a través de la Resolución 020, la Secretaría de Planeación negó la solicitud de licencia para el señalado proyecto, posteriormente, dicha decisión se habría notificado personalmente el 22 de enero de 2018 y la notificación por aviso se habría surtido el 31 de enero de esa misma anualidad.

No obstante lo anterior, la parte demandada habría desconocido la notificación personal, procediendo a la protocolización de un silencio administrativo positivo mediante escritura pública No. 00089 de 30 de enero de 2018, otorgada por la Notaria 16 de Bogotá, de la cual se pretende la nulidad.

De la anterior relación, es palmario que el acto administrativo que se demanda no es de carácter general, pues es claro que estaba dirigido a una persona jurídica determinada, esto es, a sociedad Consorcio Exequial S.A.S, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

Vale advertir que aunque el referido artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático **a favor del demandante** o de un tercero, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto acusado, sí se produciría un restablecimiento automático, que conforme a la norma antedicha, se causaría a

favor de la demandante. Pues, en el evento de que se anulara la escritura pública contentiva del silencio administrativo positivo, no se entendería como favorable la solicitud de licenciamiento y parcelación, en consecuencia, la Administración retomaría la competencia para decidir sobre la misma.

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el literal 2º del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público y no se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de actos que aquí se demandan proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

En consecuencia, como ya se determinó que la demanda de la referencia se debió ejercer por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Allegar el documento contentivo de la protocolización del acto administrativo demandado.
- Aportar copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

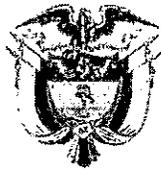
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el municipio de la Calera, contra el Consorcio Exequial S.A.S.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00176-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para continuar el trámite de la demanda presentada, por DHL Express Colombia Ltda., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Mar Express, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que es nula la Resolución No. 03- 241 – 201- 670 -12 -0225 del 14 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el incumplimiento de la obligación aduanera como Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S con NIT No. 900.234.514-3, por no pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros generados por las Propuestas de valor de la autoridad aduanero (sic), respecto de la mercancía arribada al país con los Documentos de Transporte de las guías relacionadas en el cuadro No. 2 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL01171, certificado de modificación 31DL026876 del 28 de julio de 2015, vigente hasta el 24 de febrero 2017, expedida por la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9, y constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3 a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.496.000), POR CONCEPTO DE arancel \$6.469.000 y IVA \$11.027.00, más los intereses a los que haya lugar.

SEGUNDA: Que es NULA la Resolución No. 03-236-408-601-0786 del 14 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN, por medio de la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 03- 241 – 201- 670 -12 -0225 del 14 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera al Intermediario de la Modalidad de Trafico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S y ordenó la efectividad de la garantía (...)

CONSIDERACIONES

Para empezar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales se sancionó a la sociedad demandante, por haber incurrido en la infracción aduanera prevista en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008 que preceptúan:

“3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos”.

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la administración para adoptar a la aludida decisión, se observa que en la Resolución IK 2014 2016 2318 de 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de obligaciones y se ordenó hacer efectiva la garantía, la DIAN señaló:

“Conforme se relacionó en la primera parte de este acápite el intermediario es responsable de cinco (5) acciones que le ordenan las normas señaladas y con la anterior evidencia quedan sin cumplirse en debida forma, cuatro (4) de ellas, como son la de liquidar, recaudar, informar y pagar a la DIAN los tributos aduaneros y el valor del rescate si hubiese lugar a ello por lo tanto, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes incumplió con las obligaciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008 que regula como obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes “Liquidar y recaudar... los tributos aduaneros que se causen...” y “Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y Aduanas los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

Al haber incumplido dichas obligaciones no se podría señalar un solo hecho sino dos incumplimientos al haber informado a la DIAN unos pagos quincenales incompletos porque se no incluyeron la totalidad de los tributos que correspondían a las 116 guías de mensajería especializada con sus correspondientes liquidaciones de tributos y finalmente haber realizado pagos incompletos en las quincenas donde debieron incluirse, situación que se traduce en Declaraciones Consolidadas de Pagos no presentadas en la forma establecida en la norma y un menor pago de tributos aduaneros sobre las guías de mensajería especializada ya mencionadas, omitiéndose la responsabilidad que la norma le ha dado como recaudador y ejecutor

del pago de los tributos aduaneros ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concordancia con el artículo 124 de la resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la resolución 9990 de 2008. En el presente proceso se dejó de practicar la correcta liquidación a través de los formatos 1084- "Detalle Declaración Consolidada de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias", en las fechas establecidas para cada una de las quincenas correspondientes, conforme se determinó a partir del cotejo de los recibos oficiales (...)

Con la información entregada por el investigado, y teniendo en cuenta la investigación que cursó en el expediente No. PT 2014 2016 15 en la División de Gestión de Liquidación se probó que de las 77 guías de mensajería especializada objeto de investigación y tenían propuesta de valor; para 67 guías de las quincenas segunda de julio y primera y segunda del mes de agosto a diciembre del año 2014, la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA con NIT 830.082.601-9 no acogió la propuesta de valor de conformidad con lo señalado en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000 incumpliendo sus obligaciones, por una parte - liquidar sobre cada documento de transporte (declaración simplificada de importación) los tributos aduaneros; seguidamente, -recaudar- los mismos al momento de entregar el envío o paquete y por ultimo - informarle y pagarle- a la DIAN dichos valores (la primera acción a través del formato 1084 que genera la declaración consolidada de pagos y la segunda acción con el recibo oficial de pago de tributos), obligaciones establecidas en el literal c y d del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, y solo fueron cancelados los tributos aduaneros propuestos hasta el 20 de enero de 2016, como resultado de la gestión de control efectuada por el Grupo Interno de Trabajo de Control a Usuarios Aduaneros".

De los hechos narrados en la demanda y las resoluciones de las cuales se pretende nulidad, se colige que teniendo en cuenta la investigación de la División de Gestión de Liquidación se probó que el pago realizado respecto a las 67 guías de mensajería especializada que fueron objeto de análisis, no incluía la totalidad de tributos, por tanto, presuntamente se habrían realizado pagos incompletos en determinadas quincenas, lo que conllevó a que la Declaración Consolidada de Pago no fuese presentada en la forma debida.

Para explicar lo narrado en líneas precedentes, debe precisarse, que las guías analizadas fueron objeto de propuestas de valor, por consiguiente, la base gravable sobre la cual se debían liquidar los tributos aduaneros y el rescate por abandono, aumentó; sin embargo, aquellas habrían sido inobservadas por el demandante, derivando presuntamente en un menor pago por concepto de arancel.

Posteriormente, con ocasión de la vigilancia efectuada por el Grupo Interno de Trabajo de Control a Usuarios Aduaneros, se habría efectuado el pago de la diferencia restante; no obstante, la sanción tiene su origen, debido a que, si bien la sociedad habría cancelado inicialmente unos valores por concepto de tributos aduaneros, y posteriormente, canceló la diferencia tanto de los tributos dejados de pagar, como sus sanciones e intereses, ese segundo pago realizado extemporáneamente, en criterio de la demandada, sería el que demuestra que los mismos no se pagaron en la forma y oportunidad previstas en la normatividad aduanera.

Es decir, la autoridad accionada formuló la mencionada liquidación, impuso una sanción y ordenó la efectividad de la correspondiente póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, puesto que la presentación de la Declaración y el pago realizados no se hicieron conforme regula la norma.

En este orden de ideas, se desprende que el objeto del presente litigio gira en torno de un asunto de carácter tributario, pues la Resolución acusada de nulidad se formuló, en primera medida como consecuencia de la cancelación de menores tributos por parte del importador.

De otro lado, sobre la competencia de tales asuntos, es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27 de agosto de 2018¹, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación, definió lo siguiente:

[...]

4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y ARANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

[...]

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

En suma, es claro que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, que conllevó a que los mismos no fueran cancelados en la forma y oportunidad debidas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

"[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]" (Destaca el Despacho)

En conclusión, como el presente litigio concierne a un asunto de carácter tributario, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta. Por consiguiente, el Despacho estima pertinente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00059-00
Demandante: Notable Construcciones S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Notable Construcciones S.A.S. actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 00071339 de julio 11 de 2018 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento, mediante el cual se decretó el incumplimiento de la sociedad Notable Construcciones S.A.S.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad de los actos de notificación del acto administrativo contenido en el auto no. 00071339 del julio 11 de 2018.*

TERCERO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se sirva exonerar a la sociedad Notable Construcciones S.A.S. de pago de la multa impuesta en cuantía de \$20.981.928 M/cte.*

(...)

CONSIDERACIONES

De las pretensiones antes descritas y como quiera que los actos administrativos acusados corresponden a la ejecución de un fallo judicial, es preciso resolver como problema jurídico, si los actos objeto de discusión son demandables antes esta jurisdicción.

Al respecto, vale destacar que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, prevé que no proceden, en principio, recursos contra actos de ejecución, preparatorios o de

trámite, al tratarse de actuaciones que no son producto de la conclusión de un procedimiento administrativo.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 161 de la misma ley establece como requisito de procedibilidad: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”*

A las anteriores consideraciones se suma que, en los actos de mera ejecución, la Administración en realidad no toma decisiones unilaterales tendientes a provocar consecuencias jurídicas para los ciudadanos, de ahí que en realidad no reúnan las características dadas por el mismo concepto de acto administrativo, como es el caso de los que ejecutan una sentencia, pues en teoría el ejecutivo solo debería limitarse a obedecer lo ya ordenado por un Juez.

Sin embargo, también por vía de interpretación jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido una excepción a dicha regla, en los eventos en que los entes públicos al momento de ejecutar sentencias dicten disposiciones nuevas o diferentes a la del fallo, adoptadas por propia iniciativa de la Administración, así:

*“Dejando de lado la falta de claridad de la petición transcrita, se observa, que se tiende a que haga cumplir el referido fallo del Consejo de Estado, es decir, tiene que ver con **los actos de ejecución de una sentencia**. Al punto, se debe advertir que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la acción idónea para ese propósito, perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución y como tales **no son susceptible de esta acción, a menos que los mismos contengan puntos o hechos nuevos no decididos en el fallo de que se trate y que por ello contengan situaciones jurídicas nuevas, no discutidas y definidas en dicho fallo**. De modo que en lo atinente a esa petición el acto acusado no es susceptible de ser examinado por esta jurisdicción, toda vez que de hacerlo y llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia que, en ese evento, se podría calificar como desacatada. Es bien sabido que frente al incumplimiento o desacato de las providencias judiciales hay acciones y mecanismos procesales específicos, entre ellos la acción ejecutiva, sea cual fuere el contenido de la obligación: de hacer o no hacer, o pagar una suma de dinero”.¹ (Se destaca)*

En sentido similar y en jurisprudencia más reciente, la Sección Tercera de esa Corporación afirmó:

*“De otro lado, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación, al señalar que **los actos de ejecución de sentencias no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando las***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sentencia del 27 de julio de 2006. Radicación número: 20001-23-31-000-2003-02048-01

disposiciones que contienen sean nuevas o distintas a las del fallo y tomadas por cuenta de la propia Administración."(...) los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el Juez mediante sus providencias".² (Se destaca)

De igual manera, la Sección Cuarta expresó:

*"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". **No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto...**"³ (Se destaca).*

Al descender al caso materia de análisis se encuentra:

Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a Notable Construcciones S.A.S. devolver una suma de dinero. Señalando que, en caso de incumplimiento, se procedería a la imposición de una multa.

El 11 de julio de 2018, el acto No. 071339, objeto de nulidad (fols. 14 a 16), resolvió declarar el incumplimiento de la sociedad ante la orden impartida, y en consecuencia, impuso al accionante a título de sanción, el pago de una multa

² Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 27 de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 68001-23-15-000-1998-03685-01(20407).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

equivalente a una séptima parte del salario mínimo por cada día de retardo en el acatamiento de la referida orden.

Es así como el actor demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el señalado auto y de los actos de notificación, alegando que los últimos presuntamente fueron surtidos por estados y por aviso, sin que la providencia hubiere cobrado ejecutoria, además de no haberse especificado los recursos que procedían en su contra.

De ahí que sea evidente que la accionante no discute un asunto nuevo no previsto en el fallo que originó tales actos administrativos. Ya que su desacuerdo se sustenta en la notificación del aludido auto, es decir, lo que cuestiona no se edifica en ningún vicio de ilegalidad, sino en su oponibilidad.

Por consiguiente, es evidente que el actor cuestiona un acto de ejecución, y si bien la Jurisprudencia ha aceptado excepcionalmente que puede demandarse actos que, a pesar de tener tal condición crean una situación jurídica distinta, lo cierto es que la demanda no puso en entredicho el contenido y la decisión de aquel, sino solo su notificación.

De ahí que sea evidente que el asunto no es objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consecuencia de ello, se rechazará la demanda, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se destaca)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

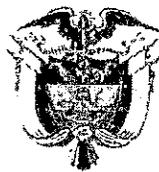
PRIMERO.- Recházase la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad Notable Construcciones S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2018-00171-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, el Despacho evidenció que el señor Julio César Hurtado debe ser vinculado al proceso por cuanto le asiste interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que las Resoluciones SSPD -20178000178805 del 29 de septiembre de 2017 y SSPD -20178000251875 del 21 de diciembre de 2017, de las cuales se pretende su nulidad en el presente asunto, decidieron sobre la solicitud con radicado E-2016-084110 interpuesta por el señor Julio César Hurtado con miras a que se investigue a la demandante por la presunta violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ante la falta de respuesta respecto a la petición por él allegada, y ordenaron, entre otros, el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo en relación con la misma.

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto de los actos administrativos en mención se afectarían los intereses del peticionario, por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

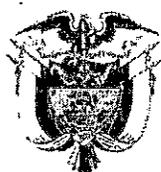
Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés al señor Julio César Hurtado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en la calle 23 sur No. 10 – 44, barrio Sociego de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00067-00
Demandante: Publicaciones Semana S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Publicaciones Semana, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

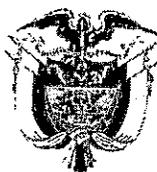
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Clara Lucía Goenaga Guarnizo como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00068-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Colombia Móvil S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

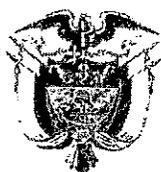
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Andrea Gamba Jiménez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00065-00
Demandante: Zai Cargo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Zai Cargo, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

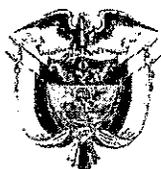
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Adriana Molano Jiménez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00062-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa Tampa Cargo S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

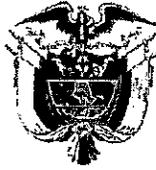
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00052-00
Demandante: Myriam Leonor Blanco de Sánchez.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otra

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de Myriam Leonor Blanco de Sánchez.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2015, este Despacho, profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana No. 1. (fls. 397 a 416 cuaderno principal).

A través de providencia del 8 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, confirmó la sentencia proferida en primera instancia (fols.46 a 96 cuaderno 3).

El 19 de julio de 2018, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 31 de julio siguiente (fol. 454 cuaderno principal).

El 21 de noviembre del 2018, el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito Capital de Bogotá presentó memorial en el que solicitó el pago de las costas liquidadas, así:

*(...) **Primero.-** Que se profiera mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Secretaría Distrital de Planeación por las sumas ordenadas en las sentencias de fecha 16 de diciembre de 2015 del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, y 8 de marzo de 2018 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinadas en la liquidación secretarial de fecha 19 de julio de 2018. Dicha orden de mandamiento debe proferirse por el valor de Dos Millones Novecientos Veintiséis Mil Pesos M/Cte (\$2.926.000), correspondientes al 50% del valor de las costas aprobadas, toda vez que, en el presente caso la parte pasiva se encuentra integrada además por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá D.C.*

Segundo.- En igual sentido solicito se incluyan en el mandamiento de pago los conceptos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se incluyan intereses y la respectiva actualización sobre los dineros identificados en la pretensión anterior.

Tercero.- Me reservo la posibilidad de ampliar la solicitud de no encontrarse bienes suficientes a embargar de la parte pasiva.

Cuarto.- La orden de embargo deberá proferirse contra la persona natural MYRIAM LEONOR BLANCO DE SÁNCHEZ, identificada con C.C. 41.458.604 de Bogotá. (...)."

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar al juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

Asimismo, en lo referente a los intereses moratorios de dichas sumas de dinero, el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

De otra parte, se advierte que en el presente caso las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron, en su orden, lo siguiente:

***PRIMERO.-** Deniéganse las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.*

***TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.*

En lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

***1º) Confírmase,** la sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*

***2º) Condénase** en costas de esta instancia procesal a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias.

Al igual, debe considerarse que por auto del 31 de julio de 2018, se aprobó la liquidación de costas, visible a folio 454 del primer cuaderno del expediente, cuyo valor corresponde a dos millones novecientos veintiséis mil pesos M/Cte. (\$2.926.000).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por una de las demandadas.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez, por un valor de 2'926.000,00, correspondientes al 50% del valor de las costas aprobadas, toda vez que, en el presente caso la parte pasiva se encuentra integrada además, por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá D.C.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.458.604 de Bogotá D.C., a favor de la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito Capital de Bogotá, por lo siguiente:

Por la suma de dos millones novecientos veintiséis mil pesos M/Cte. (\$2.926.000), por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia, más los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Ordenar, a la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez que pague, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito Capital de Bogotá, la suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ordénese a la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito Capital de Bogotá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez, y acreditar el recibo efectivo, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00181-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2016, este Despacho, llevó a cabo audiencia inicial y profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 235 a 266 cuaderno principal).

A través de providencia del 19 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda (fls. 75 a 106 cuaderno 3).

El 8 de marzo de 2018, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 13 de marzo siguiente (fl. 340 cuaderno principal).

El 9 de mayo del 2018, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó memorial en el que solicitó el pago de las costas liquidadas, así:

(...) Se sirva ordenar a la parte demandante –vencida en juicio- pagar las sumas correspondientes a cosas (sic) procesales y demás a favor de la SIC, en la cuenta de la Superintendencia de Industria y Comercio y que acredite el cumplimiento de tal obligación ante su despacho, lo anterior, en virtud a que en algunas ocasiones cuando hacen los pagos de tales valores a la cuenta de depósitos judiciales, el trámite para su entrega ya sea de títulos y/o dineros se vuelve dispendiosa y demorada por diversas circunstancias, que acontecen en los despachos judiciales, claramente ajenos a su voluntad, tales como cambio de Juez, no registro de las firmas ante el banco, dificultades o fallas tecnológicas, etc, generando unas moras innecesarias en los trámites de recaudo de tales sumas de dinero, que van en contra de la celeridad, eficacia y descongestión que se

propende en este tipo de procesos y finalización pronta y definitiva de los procesos.

Así las cosas, se le solicita se requiera al demandante para que dé cumplimiento al pago de costas, consignándolas en la siguiente cuenta:

"BANCO DE BOGOTÁ en el formato de consignación: Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Múltiple. En la Cuenta Corriente No. 062754387.

En las casillas de Referencias 1 y 2 escribir lo siguiente:

Referencia 1. 05

Referencia 2. NIT de la empresa que consigna.

La copia de la consignación se entrega en el primer piso de la Superintendencia de Industria y Comercio (Carrera 13 No. 27-00) Oficinas de Recaudo, quien le expide un recibo de caja con el concepto de costas judiciales.

El recibo de caja que expide la Superintendencia de Industria y Comercio se entrega al despacho judicial correspondiente para lo pertinente,"

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar el juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso la sentencia de segunda instancia resolvió, lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 14 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y por Secretaría remitir el expediente al juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. .

Al igual, debe considerarse que por auto del 13 de marzo de 2018, se aprobó la liquidación de costas, visible a folio 359 del primer cuaderno del expediente, cuyo valor corresponde a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1'288.700.00).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por la demandada.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por un valor de 1'288.700,00.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo siguiente:

Por la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1'288.700.00), por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia.

SEGUNDO.- Ordenar, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., que pague, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la demandante y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y acreditar el recibo efectivo, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

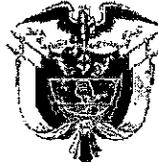
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00178-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2016, este Despacho, llevó a cabo audiencia inicial y profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda instaurada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 85 a 102 cuaderno principal).

El 22 de junio de 2017, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 5 de julio siguiente (fol. 107 cuaderno principal).

El 16 de mayo del 2018, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó memorial en el que solicitó el pago de las costas liquidadas, así:

(...) Se sirva ordenar a la parte demandante -vencida en juicio- pagar las sumas correspondientes a cosas (sic) procesales y demás a favor de la SIC, en la cuenta de la Superintendencia de Industria y Comercio y que acredite el cumplimiento de tal obligación ante su despacho, lo anterior, en virtud a que en algunas ocasiones cuando hacen los pagos de tales valores a la cuenta de depósitos judiciales, el trámite para su entrega ya sea de títulos y/o dineros se vuelve dispendiosa y demorada por diversas circunstancias, que acontecen en los despachos judiciales, claramente ajenos a su voluntad, tales como cambio de Juez, no registro de las firmas ante el banco, dificultades o fallas tecnológicas, etc, generando unas moras innecesarias en los trámites de recaudo de tales sumas de dinero, que van en contra de la celeridad, eficacia y descongestión que se propende en este tipo de procesos y finalización pronta y definitiva de los procesos.

Así las cosas, se le solicita se requiera al demandante para que dé cumplimiento al pago de costas, consignándolas en la siguiente cuenta:

"BANCO DE BOGOTÁ en el formato de consignación: Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Múltiple. En la Cuenta Corriente No. 062754387.

En las casillas de Referencias 1 y 2 escribir lo siguiente:

Referencia 1. 05

Referencia 2. NIT de la empresa que consigna.

La copia de la consignación se entrega en el primer piso de la Superintendencia de Industria y Comercio (Carrera 13 No. 27-00) Oficinas de Recaudo, quien le expide un recibo de caja con el concepto de costas judiciales.

El recibo de caja que expide la Superintendencia de Industria y Comercio se entrega al despacho judicial correspondiente para lo pertinente,"

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar el juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso la sentencia de primera instancia resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO.- Deniéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría, Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados, contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto en la presente audiencia o en el término consagrado en dicha norma,

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

-. Parte demandante: Sin manifestación.

-. Parte demandada: Sin recursos, conforme.

Al igual, debe considerarse que por auto del 5 de julio de 2017, se aprobó la liquidación de costas, visible a folio 106 del expediente, cuyo valor corresponde a trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (\$369.600.00).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por la demandada.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por un valor de 369.600,00.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo siguiente:

Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (\$369.600.00), por concepto de liquidación de costas en primera instancia.

SEGUNDO.- Ordenar, a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. que pague, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la demandante y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

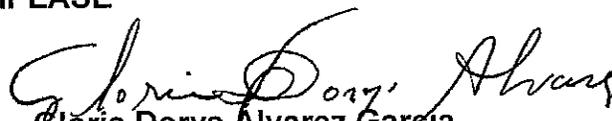
QUINTO.- Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y acreditar el recibo efectivo, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO.- Reconócese a la abogada Stefanny Contreras Peña como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 4 del cuaderno del ejecutivo en costas.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00279-00
Demandante: Inversiones Tracto Express Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Inversiones Tracto Express Ltda., presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 73658 del 15 de diciembre de 2016, 7345 del 27 de marzo de 2017 y 109 del 4 de enero de 2018 y se reintegren las sumas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, así como la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por pago de defensa jurídica¹.

1.2. La solicitud de medida cautelar

La sociedad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 73658 del 15 de diciembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Adujo que, en virtud de la violación flagrante de los principios constitucionales del debido proceso e igualdad, es menester hacer menos gravosa la situación del demandante, con la etapa de cobro coactivo de la multa impuesta en la Resolución 73658 del 15 de diciembre de 2016, y por consiguiente el inminente embargo de las cuentas de la empresa para su efectividad, pues en el procedimiento sancionatorio que adelanta la Superintendencia, una vez en

¹ Folios 46 a 53 del cuaderno principal.

firmo el acto administrativo de fallo, la entidad procede al cobro coactivo de la multa impuesta.

Refirió que la solicitud de la presente medida, busca impedir la consumación de perjuicios irremediables, frente a la seguridad financiera de la empresa, pues la sanción administrativa será cobrada, a través de embargos, antes de que el asunto de nulidad del acto administrativo sea resuelto en instancias contenciosas.

Concluyó que, la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, fue sustentada, teniendo en cuenta que: i) Operó la figura de silencio administrativo positivo; ii) Se violó el principio de congruencia y; iii) la firmeza del acto sancionatorio, causaría daños económicos graves a la accionante.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 14 de agosto de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el cual se hizo efectivo mediante la notificación visible a folio 7 del cuaderno de la medida cautelar.

Así, la Superintendencia de Puertos y Transporte sostuvo que, no se evidencia la violación de las normas superiores invocadas ni la existencia de perjuicios, pues, frente a la supuesta violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el caso concreto, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, radicados el 18 de enero de 2017, fueron decididos mediante Resolución No. 7345 de 27 de marzo de 2017 y 109 de 4 de enero de 2018, esto es, dentro del término de un año contado a partir de su interposición, razón por la cual no se configuró el silencio administrativo positivo alegado.

Señaló que no se presenta incongruencia alguna entre la resolución de apertura y el fallo, pues la remisión a la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, está implícita en el código 560, citado como fundamento normativo en la Resolución No. 4272 del 29 de enero de 2016 y consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte del cual se corrió traslado al investigado.

Sostuvo que frente a la supuesta reproducción de un acto declarado nulo, la providencia del 19 de mayo de 2016 del Consejo de Estado, decretó la nulidad solo para algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, por lo que entre otros, el artículo 54 del mismo, continúan vigentes, luego, la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, que reglamenta el citado artículo y codifica las infracciones a las normas de transporte, también continúa vigente y se presume ajustada a derecho.

Finalmente, frente a la supuesta existencia de perjuicios, refirió que el apoderado de la parte demandante, no acreditó, al menos sumariamente, cual es la situación financiera de la empresa, a través, por ejemplo, de estados financieros, indicadores de capacidad financiera firmados por un contador público, tales como índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios y demás similares, por lo tanto, no obra en el expediente siquiera prueba sumaria de la existencia de perjuicio alguno derivado del acto administrativo cuya suspensión se reclama.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entonces, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Inversiones Tracto-Express Ltda. debe ponderarse que la medida se ha solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que los cargos formulados se estructuran sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

Por lo tanto, el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones demandadas.

En efecto, para alcanzar tal cometido, es menester verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no es posible proferir una decisión en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la demostración de un eventual perjuicio, el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que la entidad demandada adelantaría por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, debe advertirse que el actor puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que no es posible, por el momento, realizar el cotejo de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, ya que, se reitera, tal ejercicio requiere contar con el expediente completo de los antecedentes administrativos.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

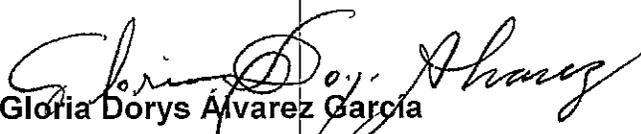
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00279-00
Demandante: Inversiones Tracto-Express Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Medidas Cautelares

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez